



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-817-2018**

**EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 3, literal b) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, le corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) administrar el Sistema Aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la Ley y los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala ha ratificado la aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio; Acuerdo sobre Facilitación de Comercio, según Decreto número 1-2017 del Congreso de la República de Guatemala, el cual contiene disposiciones para la facilitación del comercio, el uso de buenas prácticas y tecnologías en los procesos aduaneros. La Organización Mundial de Aduanas ha emitido documentos relacionados con la automatización y uso de equipos no intrusivos en el despacho aduanero de las mercancías en aras de la facilitación del comercio, tales como el "Marco Normativo - SAFE", "Aduana del Siglo XXI", "Directrices relativas a la Adquisición y puesta en funcionamiento de Equipos de Exploración/ Captación de Imágenes";

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y artículo 9 de su Reglamento facultan al Servicio Aduanero para la utilización de controles no intrusivos vinculados al despacho aduanero de las mercancías; sin embargo, la Superintendencia de Administración Tributaria, en su calidad de Servicio Aduanero, en la actualidad no dispone de una norma específica que regule el uso de estos controles no intrusivos;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al artículo 115 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, el Servicio Aduanero puede establecer a los Depositarios Aduaneros Temporales otras obligaciones, con el objeto de fortalecer el control aduanero y de incorporar las nuevas exigencias normativas y el uso de tecnologías de la información que permitan también agilizar el movimiento, levante y despacho aduanero de las mercancías y la coordinación interinstitucional; y conforme la presente disposición administrativa, haciendo exigible la implementación de controles no intrusivos en cada uno de los Depósitos Aduaneros Temporales;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, suscribió con el Ministerio de Gobernación y Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación el CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EJERCER CONTROLES COORDINADOS EN EL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN PUERTOS FRONTERIZOS, PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, el cual hace permisible que el Servicio Aduanero y las Autoridades Competentes implementen, instalen, operen y hagan uso de equipos, mecanismos, dispositivos, medios y demás controles no intrusivos en el ingreso o egreso de personas, mercancías y medios de transporte por cualquiera de los lugares legalmente habilitados, tales como los Depósitos Aduaneros Temporales ubicados en puertos marítimos y aeropuertos;

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria en su calidad de Servicio Aduanero ha determinado emitir la presente disposición administrativa aplicable en los Depósitos Aduaneros Temporales, considerados como Auxiliares de la Función Pública Aduanera, para que implementen e incorporen dentro de sus instalaciones los equipos no intrusivos que coadyuvan a mejorar el control aduanero y a la agilización del despacho aduanero de las mercancías, así como a la coordinación interinstitucional;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 3 literal b), 22 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 6, 9, 10, 131 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 9, 10, 13, 115, 125, 127, 128 y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 55 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria; 47 del Decreto número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional de Aduanas; 8 y 10 del anexo al Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Facilitación de Comercio; 26 y 31 del aprobado mediante Decreto número 01-2017 del Congreso de la República; 26 y 31 del Acuerdo de Directorio número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; 6 de la Resolución número 467-2007, que detalla las Figuras Organizativas de Segundo y Tercer Nivel de las Dependencias de la Superintendencia

de Administración Tributaria; Convenio de Coordinación Interinstitucional para ejercer controles coordinados en el ingreso y egreso de personas, mercancías y medios de transporte en Puertos Fronterizos, Puertos Marítimos y Aeropuertos en la República de Guatemala;

RESUELVE:

Emitir las siguientes,

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS AL USO DE CONTROLES NO INTRUSIVOS EN LOS DEPÓSITOS ADUANEROS TEMPORALES

Artículo 1. Se emiten las disposiciones administrativas relacionadas al uso de controles no intrusivos en los Depósitos Aduaneros Temporales para que los Depositarios Aduaneros Temporales implementen, administren e incorporen controles no intrusivos como parte de los mecanismos de control de ingreso, permanencia y egreso de las mercancías bajo su guarda y custodia, los cuales deberán ponerse a disposición de la Autoridad Aduanera y de las Autoridades Competentes, en aras de fortalecer el ejercicio del control aduanero, la facilitación del comercio y la coordinación interinstitucional.

Artículo 2. La presente disposición será de carácter obligatorio en los Depósitos Aduaneros Temporales autorizados e inscritos en el Registro de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera que para el efecto disponga el Servicio Aduanero.

Artículo 3. Para la interpretación y aplicación de las presentes disposiciones administrativas, se entenderán las definiciones siguientes:

AUTORIDAD ADUANERA: El funcionario del Servicio Aduanero que en razón de su cargo y en virtud de la competencia otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

AUTORIDADES COMPETENTES: Autoridades que ejercen funciones en los Depósitos Aduaneros Temporales, siendo estas el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; Ministerio de Gobernación, y otras instituciones del Estado que por su naturaleza se constituyan en Depositarios Aduaneros Temporales.

CAUCA: Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

CENTRO DE MONITOREO CENTRAL: Espacio físico ubicado en el lugar que señale el Servicio Aduanero en el cual se ubican las estaciones de análisis a través de las cuales se pondrán a disposición en forma remota las imágenes al Servicio Aduanero y a las Autoridades Competentes.

CENTRO DE MONITOREO LOCAL: Espacio físico ubicado dentro del Depósito Aduanero Temporal en el cual se ubican las estaciones de análisis a través de las cuales se pondrán a disposición las imágenes localmente a las Autoridades Competentes.

CONSOLA: Dispositivo similar a un teclado que cuenta con botones, y demás accesorios para la generación, manipulación e interpretación de las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos.

DAT: Depósito Aduanero Temporal, es el lugar habilitado por la autoridad superior del Servicio Aduanero, para el almacenamiento temporal de mercancías, en espera de que se presente la declaración de destinación a un régimen o la solicitud de una operación aduanera.

DEPOSITARIO ADUANERO TEMPORAL: Persona jurídica que cuenta con la autorización del Servicio Aduanero para operar un Depósito Aduanero Temporal.

ESTACIÓN DE CONTROL: Conjunto de monitor, interfaz o sistema informático, consola, y demás dispositivos que sean necesarios para la recepción, análisis e interpretación de las imágenes de los controles no intrusivos que serán utilizadas por el personal del Servicio Aduanero y podrán ser empleadas por el personal de las Autoridades Competentes. Estas estaciones deben tener acceso a la totalidad de las herramientas para el análisis e interpretación de las mismas.

ESTACIÓN DE OPERACIÓN: Se constituye por el monitor, interfaz o sistema informático, consola, y demás dispositivos que sean necesarios para la generación de las imágenes de los controles no intrusivos que serán operadas por el personal designado por el Depositario Aduanero Temporal, el cual no deberá tener acceso a las herramientas para el análisis e interpretación de las mismas.

EQUIPOS NO INTRUSIVOS: Equipos, máquinas o dispositivos que cuentan con una fuente de emisión de rayos X, que permiten a través de túneles y arcos en los cuales ingresan las mercancías y medios de transporte, obtener imágenes de diferentes ángulos de las mismas, que cuentan con una interfaz o sistema informático con una serie de herramientas que permiten la discriminación de densidades por color, aumento de tamaño, movlización, manejo del brillo, contraste, medición, entre otras herramientas.

IMÁGENES: Corresponden a las imágenes de las mercancías y medios de transporte obtenidas de los equipos no intrusivos.

INSPECCIÓN PRIMARIA: Controles aplicados por la Autoridad Aduanera o Autoridades Competentes en forma inmediata al ingreso o egreso del territorio aduanero nacional a las personas, mercancías y medios de transporte.

INSPECCIÓN SECUNDARIA: Controles específicos, aplicados por la Autoridad Aduanera o Autoridades Competentes, dentro del ámbito de su competencia al ingreso o egreso del territorio aduanero nacional a las personas, mercancías y medios de transporte como resultado de la inspección primaria.

NÚMERO ATÓMICO: En física y química, el número atómico de un elemento corresponde al número total de protones que tiene cada átomo de ese elemento y se asocia con una relación sistemática entre la longitud de onda de los rayos X emitidos por distintos átomos con su número atómico. Se emplea para representar gráficamente la discriminación por colores en las imágenes generadas por los equipos no intrusivos.

RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

SAT: Superintendencia de Administración Tributaria.

SERVICIO ADUANERO: La Superintendencia de Administración Tributaria.

SISTEMA DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO: Integración de equipos de rayos X con otros elementos tecnológicos, tales como básculas, cámaras y lectores con reconocimiento de datos, detectores de radiación y otros relacionados.

Artículo 4. Los Depositarios Aduaneros Temporales están obligados a realizar las acciones necesarias para implementar y poner a disposición del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes las imágenes de adecuada calidad técnica, nitidez y de coloración de las mercancías y medios de transporte, que sean obtenidas de los mecanismos de los controles no intrusivos, de conformidad a la naturaleza de las operaciones y al modo de transporte en el que presten sus servicios.

Los Depósitos Aduaneros Temporales que al momento del inicio de la vigencia de la presente disposición administrativa ya cuenten con los referidos equipos en sus instalaciones, se registrarán por las especificaciones y condiciones contenidas en la presente Resolución.

Artículo 5. Los equipos no intrusivos que funcionen o que se implementen en los Depósitos Aduaneros Temporales, como Auxiliares de la Función Pública Aduanera deberán reunir las especificaciones siguientes:

1. Emplear tecnología a través de "rayos X", y cualquier otra actualización de esta misma tecnología;
2. Contar con una estación de monitoreo remota (monitor, consola de operación y demás accesorios) a través del enlace informático en la propia interface o sistema informático de los equipos, a ubicarse en el centro de monitoreo central que para el efecto establezca el Servicio Aduanero en su momento oportuno. Esa estación deberá tener habilitado el acceso a la visualización de todas las imágenes en tiempo real que se estén generando, así como a la totalidad de las herramientas dispuestas por el proveedor en la interface, que permita la manipulación e interpretación de las imágenes;
3. Disponer de un sistema informático o interface, provisto por el mismo proveedor de los equipos, que permita la indexación o correlación de los datos de manifiesto, peso, número de contenedor, número de placas del medio de transporte (únicamente para Depósitos Aduaneros Temporales ubicados en puertos marítimos) y asociarlos con las imágenes de adecuada calidad técnica, nitidez o de coloración de las mercancías y medios de transporte, y en esa condición deberán ser puestas a disposición en la misma interface al Servicio Aduanero y a las Autoridades Competentes;
4. Disponer de sistemas de almacenamiento propios para el resguardo de las imágenes en forma permanente, en formatos digitales compatibles con la interface o sistema operativo de los equipos con que disponga;
5. Los Depósitos Aduaneros Temporales ubicados en puertos marítimos, adicionalmente deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - 5.1 Ser equipos fijos estacionarios o transportables, de conformidad a la operación del Depósito Aduanero Temporal;
 - 5.2 En el caso de la importación, generar la imagen en un solo paso por el túnel, únicamente del contenedor; en el caso de la exportación podrá escanearse también la cabina del medio de transporte;
 - 5.3 Formar un sistema integrado denominado SISTEMA DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVO, con los accesorios siguientes: básculas electrónicas, cámaras de reconocimiento del número de contenedor en superficies no planas, cámaras de reconocimiento del número de placa del medio de transporte. Todos los datos que generen estos equipos deberán estar correlacionados a la imagen generada a través de la interface que disponga el propio equipo;
 - 5.4 Contar con dispositivos integrados para la detección de los niveles de radiación, que en el mismo acto de escaneo detecten el nivel de radiación de la mercancía o medio de transporte que están siendo escaneados;
6. Los Depósitos Aduaneros Temporales ubicados en aeropuertos, adicionalmente deberán cumplir con los requisitos siguientes:

6.1 Contar con dispositivos para la lectura del número de guía aérea o documento de transporte adherido y asociarlos a la imagen a través de la interface del equipo; y,

6.2 Disponer de los accesorios a través de bandas transportadoras que permitan adecuadamente el ingreso y egreso de los buitos sin generar ningún daño.

Artículo 6. Los Depositarios Aduaneros deberán poner a disposición del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos a través del sistema informático o interface que incorporen los equipos en las estaciones de control (consolas y monitores) ubicadas en los centros de monitoreo local y en los centros de monitoreo central; dichas imágenes y la referida interface deberán contar, con al menos lo siguiente:

1. Las imágenes obtenidas de los equipos no intrusivos y puestas a disposición del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes, deberán haber sido generadas por experto debidamente registrado y certificado por el Ministerio de Energía y Minas, contando con las licencias vigentes para el ejercicio de dicha actividad;
2. Tener una indexación o correlación, en el sistema informático o interface, para cada imagen del número de contenedor, guía aérea o documento de transporte a que corresponda, acorde al manifiesto de carga recibido y el modo de transporte;
3. Módulo de usuarios, que permita asignar un usuario y clave a cada empleado del Servicio Aduanero o de las Autoridades Competentes que tendrá el rol para recibir las imágenes, y sobre las cuales ejecutará el análisis y conforme a su competencia decidirá realizar o no una inspección secundaria;
4. Tener capacidad de adicionar más datos al sistema informático o interface, como los referentes a los datos del conductor, medio de transporte y declaración de mercancías, cuando en los Depósitos Aduaneros Temporales, de conformidad con las Tecnologías de la Información, se operen con mecanismos automatizados y puedan disponer de esta información, en cuyo caso el sistema o interface deberá poder adicionarlos;
5. Disponer en los monitores, la visualización de la imagen, considerando lo siguiente:
 - 5.1 La propia imagen, con todos los ángulos desde los cuales fue obtenida;
 - 5.2 Los datos indexados o correlacionados del documento de transporte, número de contenedor y otros que el Depositario disponga;
6. La discriminación de color que la interface disponga para la identificación del número atómico deberá ser acorde al estándar siguiente:
 - 6.1 Materiales orgánicos, tonalidades naranjas;
 - 6.2 Materiales compuestos, tonalidades verdes;
 - 6.3 Materiales inorgánicos, tonalidades azules;
 - 6.4 Materiales densos o impenetrables, color negro.

Podrán existir variaciones en las tonalidades para referir bajo o alto nivel de presencia de cada uno de los materiales, es decir que la tonalidad corresponderá en forma ascendente en su intensidad en correspondencia con la presencia del material.
7. Las herramientas mínimas para el análisis e interpretación de la imagen son las siguientes:
 - 7.1 Ampliación o reducción;
 - 7.2 Manejo de brillo de bajo a alto;
 - 7.3 Manejo de contraste de bajo a alto;
 - 7.4 Nivel de penetración mínimo de 30 milímetros (3 centímetros);
Es permitido que dispongan cualquier otra herramienta adicional que facilite la interpretación de las imágenes;
 - 7.5 Disponer de un apartado en el que se indique el resultado de la interpretación de la imagen, a manera de un doble botón, que indique en color verde SIN INCIDENCIA y en color rojo con INCIDENCIA, el cual deberá generar un registro, con el resultado de la interpretación: ADUANERA, CUARENTENARIA, ANTINARCÓTICA Y POLICIAL; este botón no deberá condicionar la continuidad del uso de los equipos;
 - 7.6 Cada imagen deberá disponer de un número correlativo único que el sistema debe asignar con el cual se generará su registro y su posterior búsqueda;
 - 7.7 Permitir la generación de reportes, con la información siguiente:
 - 7.7.1 Reporte en formato editable de la cantidad de imágenes procesadas, entre un rango de fechas, indicando el número correlativo único asignado a la

Imagen, el número de documento de transporte relacionado, de manifiesto, de contenedor (cuando proceda), usuario que realizó la interpretación, fecha y hora del mismo y el resultado de la interpretación realizada, esto tanto para los usuarios del Servicio Aduanero como para las Autoridades Competentes;

7.7.2 Reporte en formato editable de la cantidad de imágenes procesadas, entre un rango de fechas, discriminando por la Autoridad que realizó el dictamen y el resultado del mismo;

7.7.3 Generación de minería de datos descargable en formato editable compatible con MS EXCEL, de la totalidad de los datos que obran en los registros que genera la interface; y,

7.7.4 Otros que para el efecto haga exigible el Servicio Aduanero.

Artículo 7. En virtud de la importancia que representa para el adecuado funcionamiento de los equipos no intrusivos, el disponer de instalaciones especialmente diseñadas que permitan la generación de las imágenes, las mismas deberán cumplir como mínimo con lo descrito a continuación:

1. En los Depósitos Aduaneros Temporales que se ubiquen en puertos marítimos o aeropuertos, los equipos deben estar dispuestos en forma inmediata a las áreas de recepción de los medios de transporte procedentes del exterior, a efecto que toda mercancía que se descargue sea sometida, sin excepción, al control a través de equipos no intrusivos. Para ese fin el Depositario deberá disponer la infraestructura vial, cerramientos y señalización vertical y horizontal necesaria;
2. En los Depósitos Aduaneros Temporales, no colindantes, lo dispuesto en el numeral precedente será aplicable para las áreas de ingreso y egreso de los medios de transporte. Lo anterior, en tanto el Servicio Aduanero emite la disposición administrativa que regulará a estos Auxiliares;
3. El Depositario, deberá disponer de toda la infraestructura que resguarde y permita el correcto funcionamiento de los equipos, sobre todo garantice la continuidad de la operación, considerando techos, sensores autogolpes, topes, barreras de protección y demás que técnicamente sean necesarios;
4. El área donde se ubiquen los equipos deberá contar con señalización horizontal y vertical para guiar a los conductores de los medios de transporte, en forma adicional a la legalmente exigible por el Ministerio de Energía y Minas, como la Autoridad Competente en materia regulatoria de esos equipos;
5. Poner a disposición, cuando así lo requiera la Autoridad Aduanera, el espacio físico para el "Centro de Monitoreo Local", el cual deberá cumplir con lo siguiente:

5.1 Ubicarse en forma contigua al lugar de escaneo, disponer de visualización completa hacia todo el flujo del proceso, a través de la colocación de ventanas con vidrios;

5.2 Contar con el mobiliario necesario, el cual deberá estar dispuesto en forma lineal hacia el área de la inspección no intrusiva, contando con 4 estaciones de control, una para ADUANA, CUARENTENA, ANTINARCÓTICOS Y DIPAFRONT, las cuales deberán estar identificadas con esta rotulación; y,

5.3 Disponer de un espacio mínimo de 20 metros cuadrados por un mínimo de 4 personas, y 10 metros cuadrados adicionales por cada delegado tanto del personal del Servicio Aduanero como de las Autoridades Competentes, considerando la posibilidad de expansión; lo anterior es aplicable en lo que proceda a los Depósitos Aduaneros Temporales que al momento de entrada en vigencia de la presente disposición ya cuentan con los equipos en funcionamiento.

Artículo 8. Los controles no intrusivos que se empleen en los Depósitos Aduaneros Temporales deberán reunir las condiciones siguientes:

1. Presentar a la Intendencia de Aduanas el modelo de implementación que reúna las especificaciones señaladas en esta normativa, adicionalmente las fichas técnicas, datos técnicos, manuales, propuesta de diseño del área de escaneo, ubicación dentro del Depósito Aduanero Temporal, detalle de los accesorios exigidos y el caso de uso del sistema o aplicativo informático;
2. Poner a disposición del Servicio Aduanero, en la forma señalada en la presente disposición, todos los equipos necesarios, interfaces, sistemas, consolas, monitores, imágenes, registros y cualquier otro dato que de los equipos no intrusivos generen con objeto de realizar el control no intrusivo por la Autoridad Aduanera para facilitar, agilizar y garantizar los controles en el despacho aduanero de las mercancías;
3. Brindar todas las facilidades para la habilitación del centro de monitoreo local, y la instalación de estaciones de control en el centro de monitoreo central que para el efecto a través de la Intendencia de Aduanas señale el Servicio Aduanero, el cual deberá contar con todas las herramientas disponibles para la manipulación e interpretación de las imágenes en la misma interface en la que se generan;

4. Destinar las áreas dentro del Depósito Aduanero Temporal para que se ubique el personal de la Autoridad Aduanera y de las Autoridades Competentes, que efectuará el análisis de las imágenes, cuando así lo determine el Servicio Aduanero. Dichas áreas deberán dotarse del mobiliario y equipo especializado necesario que permita laborar en las condiciones adecuadas y la visualización de las imágenes, con los debidos accesos que correspondan al sistema informático empleado por el operador de los equipos no intrusivos designado por el Depositario;

5. Destinar el personal especializado y acreditado en su representación para la generación de las imágenes de adecuada calidad técnica y nitidez de las mercancías y medios de transporte;

6. Disponer del encargado de protección radiológica debidamente autorizado por el Ministerio de Energía y Minas;

7. El Depositario Aduanero Temporal deberá efectuar las pruebas de confiabilidad al personal que efectúe el manejo de la consola de operación para la generación de las imágenes de adecuada calidad técnica y nitidez de las mercancías y medios de transporte, y es responsable por el manejo, integridad y confidencialidad de la información a que tenga acceso en razón de sus funciones;

8. El personal descrito en el numeral anterior, no deberá tener acceso en la estación de operación a las herramientas de manipulación, interpretación y modificación de las imágenes, únicamente podrá generarlas y ponerlas de inmediato a través del sistema informático o interface del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes. Tampoco ese personal se constituye con Autoridad sobre el personal Aduanero o de las Autoridades Competentes, y será puesto a la disposición de los órganos competentes cuando no brinde las facilidades para el ejercicio del control aduanero, lo obstaculice u otro acto similar;

9. Gestionar ante la dependencia correspondiente del Ministerio de Energía y Minas las licencias de operación y administración, de su personal, del personal del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes, que le sean aplicables, así como del equipo que dicho personal deba usar según la normativa vigente;

10. Los requisitos que el Depositario Aduanero Temporal deba cumplir ante la Autoridad Competente en materia de equipos no intrusivos, en cuanto al personal aduanero, también deberá cumplirla para el personal de las Autoridades Competentes, en atención del CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EJERCER CONTROLES COORDINADOS EN EL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN PUESTOS FRONTERIZOS, PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;

11. Facilitar la formación o capacitación, en el uso de los equipos y la interface, para el personal de la Autoridad Aduanera y de las Autoridades Competentes sobre el uso, manejo, operación de los equipos no intrusivos y el aprovechamiento de las imágenes obtenidas de estos;

12. Brindar los accesos remotos a la sede central del Servicio Aduanero u otra que esta establezca como centro de monitoreo central para el uso y aprovechamiento de las imágenes obtenidas, en materia de su competencia;

13. Efectuar las actualizaciones del equipo de cómputo, enlaces y medios de comunicación de conformidad a las necesidades y avances tecnológicos y hacerlo del conocimiento del Servicio Aduanero, para lo pertinente; y

14. Dotar al personal del Servicio Aduanero y de las Autoridades Competentes, cuando así proceda, de los dispositivos para el control y regulación de las exposiciones radiológicas conforme a lo establecido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 9. En el proceso de implementación de los equipos no intrusivos por los Depósitos Aduaneros Temporales, la Intendencia de Aduanas efectuará lo siguiente:

1. Para los Depósitos Aduaneros Temporales que ya cuentan con los equipos de control no intrusivos:

1.1 Evaluación técnica de los mismos a efecto de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Resolución, debiendo notificar por escrito al Depositario los incumplimientos para su atención en el plazo que para el efecto se establezca;

1.2 Emisión de la normativa interna y los protocolos de actuación interinstitucional relacionados, que serán de aplicación tanto para los que ya cuentan con este tipo de equipos, como para los que en el futuro lo dispongan;

1.3 Otorgar un plazo de seis (6) meses para atender lo solicitado en el numeral 1.1 precedente; el cual podrá ser prorrogable por una única vez y por igual plazo, a solicitud del Depositario, quien deberá indicar y justificar sus razones; y,

2. Para los Depósitos Aduaneros Temporales que al momento de la vigencia de esta Resolución, no cuentan con los equipos de control no intrusivos otorgará un plazo

de dieciocho (18) meses, contado a partir del día siguiente que entre en vigencia la presente resolución, el cual podrá ser prorrogable cuando el Depositario demuestre por escrito ante la Intendencia de Aduanas que ya ha iniciado oficialmente los eventos de adquisición, arrendamiento o las acciones que correspondan para la implementación de los equipos a través de los convenios que suscriba con las Autoridades Competentes para la asistencia técnica y financiera para ese fin.

Artículo 10. Los Depositarios Aduaneros Temporales son directamente responsables de la adquisición, implementación, administración, mantenimiento preventivo y correctivo, así como del óptimo funcionamiento de los equipos no intrusivos, y de la puesta a disposición de las imágenes al Servicio Aduanero y podrán ser utilizadas por las Autoridades Competentes en la forma prevista en la presente resolución. También será responsabilidad única y exclusiva de los Depositarios Aduaneros Temporales, lo siguiente:

1. Verificar el cumplimiento de la legislación nacional en la elaboración de los documentos o instrumentos que emita para la adquisición, compra, arrendamiento o implementación bajo la asistencia técnica y financiera de las Autoridades Competentes, de los equipos no intrusivos;
2. Efectuar con el mismo prestador del servicio de controles no intrusivos la obtención del mantenimiento preventivo y correctivo, los cuales conforme a las recomendaciones internacionales deberán considerar lo siguiente:
 - 2.1 Que el fabricante, vendedor o prestador del servicio disponga de un equipo adicional móvil acorde al tipo de Depósito Aduanero Temporal ubicado en un puerto o aeropuerto para suplir la falla de funcionamiento de alguno de los de uso primario;
 - 2.2 Que el fabricante, vendedor o prestador del servicio le designe un técnico especializado en el país con acceso inmediato para atender fallas, suspensión del servicio, reparaciones o mantenimientos;
 - 2.3 Los contratos de mantenimiento preventivo o correctivo deberán ser al menos un veinticinco por ciento (25%) mayor en su plazo que el propio plazo del contrato de arrendamiento, suministro o prestación de los equipos no intrusivos;
3. Que cuando se emplee el contrato de arrendamiento u otro modelo de prestación del servicio, el plazo del mismo deberá ser superior o igual al plazo de vida del equipo según la ficha técnica de la fabricante presentada;
4. Indistintamente del modelo de adquisición, el Depositario Aduanero Temporal deberá considerar como mínimo a efecto del correcto funcionamiento de los equipos no intrusivos, en los instrumentos jurídicos relacionados tales como contratos o convenios, las cláusulas siguientes:
 - 4.1 El fabricante, vendedor o prestador del servicio le garantice el suministro de las piezas de mayor sensibilidad a dañarse;
 - 4.2 De la confidencialidad de la información que obtengan, la cual se limitará de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.
 - 4.3 De la entera satisfacción del Depositario Aduanero Temporal sobre el uso de equipo no intrusivo comprado, arrendado o suministrado a través de cualquier otra modalidad, a efecto que si hay incumplimientos el Depositario disponga del sustento legal para hacer que el equipo funcione todo el tiempo en óptimas condiciones;
 - 4.4 La actualización tecnológica obligatoria del equipo y su interface que deberá realizar el propio fabricante o vendedor, de conformidad con las modificaciones, aditamentos, incorporaciones y mejoras y demás que el fabricante o vendedor disponga, inclusive la ofertada a través de los medios usuales de publicidad, la detallada en los fichas técnicas y cualquier otra en aras de garantizar la continuidad del funcionamiento de los equipos en correspondencia con las actualizaciones y mejoras tanto al equipo como a su interface;
 - 4.5 Cumplir con los requerimientos que para el efecto emita el Servicio Aduanero, especialmente los relacionados a la tecnología de los equipos, la forma de operación, la puesta a disposición de las imágenes, los centros de monitoreo, ubicación de los mismos, así como de las instalaciones donde se operen, entre otros;
 - 4.6 La capacitación periódica y constante para el personal del Depósito Aduanero Temporal, de la Autoridad Aduanera y de las Autoridades Competentes, considerando la rotación constante del personal de esas Autoridades; y,
 - 4.7 Los Depositarios Aduaneros Temporales podrán suscribir los convenios de asistencia técnica y financiera que establezcan con los Organismos Internacionales y Autoridades Competentes para la implementación de los equipos no intrusivos en sus instalaciones, con el debido aval del Servicio Aduanero.

Artículo 11. Las imágenes obtenidas de los equipos de control no intrusivos, de conformidad a lo dispuesto en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su

Reglamento, son insumos tecnológicos suficientes para realizar una gestión y análisis de riesgo como parte del control de la gestión de la carga y durante la verificación inmediata de las mercancías. La Autoridad Aduanera podrá hacer uso de las mismas como parte del reconocimiento físico de las mercancías, informes y demás actos relacionados al despacho aduanero. También podrán ser empleadas por el personal de las Autoridades Competentes en atención a los convenios que el Servicio Aduanero tiene suscritos con las mismas.

Artículo 12. Los equipos de control no intrusivo implementados en los Depósitos Aduaneros Temporales deberán estar a disposición de las Autoridades Competentes para el cumplimiento de sus atribuciones, coordinadas por el Servicio Aduanero en cumplimiento con el pilar III del Marco Normativo SAFE de la Organización Mundial de Aduanas, atinente a la relación de la Aduana con las Otras Autoridades vinculadas al despacho, así como al CAUCA y su Reglamento y al CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA EJERCER CONTROLES COORDINADOS EN EL INGRESO Y EGRESO DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN PUESTOS FRONTERIZOS, PUERTOS MARÍTIMOS Y AEROPUERTOS EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Los Depositarios Aduaneros Temporales podrán, conforme a la capacidad de asistencia técnica y financiera de las Autoridades Competentes, efectuar la implementación a través de los modelos que estas presenten para la implementación y administración técnica de los equipos en sus instalaciones, en cuyo caso debe cumplirse con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 13. El Depositario Aduanero Temporal deberá disponer de los mecanismos y planes de contingencia en los casos en los que los equipos de control no intrusivo sean objeto de alguna falla o desperfecto, lo cual deberá hacerse de conocimiento de la Autoridad Aduanera jurisdiccional con el objeto de tomar las medidas temporales para garantizar la continuidad del ejercicio del control aduanero y la operación.

Artículo 14. El incumplimiento por el Depositario Aduanero Temporal de las normas establecidas en la presente disposición se tratará en la forma siguiente:

1. Notificación escrita por la Gerencia Regional de la SAT en la cual se ubique en la que se estipula y especifica el aspecto de incumplimiento descrito; y,
2. Notificación de la Intendencia de Aduanas en reiteración al primer requerimiento del numeral precedente.

Los incumplimientos serán evaluados por el Servicio Aduanero para los efectos correspondientes.

Artículo 15. Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Artículo 16. La administración, recepción y control de los equipos no intrusivos, de las imágenes y de las acciones de análisis y seguimiento, estará a cargo del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Intendencia de Aduanas.

En atención a sus atribuciones corresponderá a la Gerencia de Seguridad Institucional la administración de la conectividad y enlaces para la recepción de imágenes en el Centro de Monitoreo que para el efecto se establezca. Para ello la Intendencia de Aduanas brindará la gestión de cooperación internacional para el fortalecimiento de las capacidades del personal técnico que ejecutará esas actividades, para una eficiente recepción, administración e interpretación de las imágenes en tiempo real y su consulta posterior.

Artículo 17. La Intendencia de Aduanas será responsable en conjunto con las Gerencias de Seguridad Institucional, Gerencia de Informática, Gerencia de Infraestructura y Gerencia de Planificación y Cooperación, de la implementación del "Centro de Monitoreo" que unifique el monitoreo de imágenes de los equipos no intrusivos, imágenes de los sistemas de cámaras y de los demás datos generados por los otros dispositivos electrónicos empleados en el control de personas, mercancías y medios de transporte que el Servicio Aduanero para el efecto implemente.

Artículo 18. Todas las normas estipuladas a través de la presente resolución también serán aplicables a los Depósitos Aduaneros Temporales no Colindantes.

Artículo 19. La presente resolución empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

COMUNIQUESE,


Lic. Abel Francisco Ortiz Calderón
Superintendente de Administración Tributaria


Lic. Juan Carlos Rodríguez
Subsuperintendente de Administración Tributaria